

Las Bases de Datos como Creaciones Contempladas por el Régimen Español de Propiedad Intelectual*

RAFAEL VELÁZQUEZ BAUTISTA

Director de la revista "Tecnolegis"

La presente intervención tiene por objeto el examen de como nuestra Ley de Propiedad Intelectual de 1987 contempla un tipo de creaciones originales llamadas "bases de datos"¹. Se considera en la exposición lo relacionado con las bases de datos cuando estas són obras susceptibles de amparo por el Derecho de autor, independientemente de que incorporen creaciones ya protegidas por el mismo.

El autor de estas páginas realiza su trabajo a la luz del Derecho sustantivo, centrando el análisis respecto de las bases de datos denominadas documentales, hayan sido creadas estas en el marco del sector público o en el ámbito del sector privado².

Trata tanto la problemática de las bases de datos a las que se accede de forma tradicional, es decir, en línea³ (ON- LINE). Como la de aquellas que se accede sin el concurso de las redes de telecomunicación, bases de datos en

* Conferencia impartida el 30 de noviembre de 1990, durante el XVI Curso de Informática y Derecho: "La informatización de la Justicia: dos modelos europeos", celebrado en el Centro Regional de la UNED de Mérida.

- 1 Por el ras se entiende "el almacenamiento centralizado de datos relacionados entre si que pueden utilizarse en distintas aplicaciones."
- 2 Incluyese tanto la Administración Pública en sus niveles Central, Autonómico, Local, como las Empresas, sean estas públicas o privadas.
- 3 Forma de trabajo en conexión directa con el ordenador central bajo su control directo.

CD-ROM⁴. Se excluye el examen de la problemática que afecta a las bases de datos de imágenes, así como el estudio desde la Propiedad intelectual de los sistemas de gestión de bases de datos (SGBD)⁵, o programas de ordenador.

1. La realización de un tratamiento automatizado⁶, entendiéndose éste no sólo por su aspecto estático, o procesamiento de información, sino igualmente su sentido dinámico, transmisión de información. Requiere en la actualidad la colaboración de distintos sujetos, que entre todos, hacen posible el mercado de información electrónica.

El número de los que participan serán mayor o menor, según se acceda a las bases de datos de manera tradicional, en línea (ON-LINE). O se visualice su contenido sin que sea imprescindible la utilización de las redes de telecomunicación. Contando para ello un lector de disco y el correspondiente terminal, porque la base de datos está registrada en un soporte tipo CD-ROM.

Se acceda de una u otra forma, nos encontramos fundamentalmente con los siguientes sujetos, aunque no siempre participe el mismo número: 1. El autor de las obras originales que se cargan en la base de datos. 2. El creador de la base de datos. 3. Quien explota la misma⁷. 4. El fabricante de equipos terminales. 5. El autor del programa que permite la gestión y la transmisión de la información. 6. El gestor de la red de telecomunicaciones. 7. El fabricante de los soportes ópticos o magnéticos. 8. Quien explota el Servicio de Valor Añadido.

De entre ellos hay que destacar como titulares del Derecho de autor: a los creadores de las fuentes primarias (libros, artículos, informes, etc.). A los autores de los programas de gestión de la base de datos y de comunicaciones. Y el autor o autores de la base de datos, cuando se considera objeto de Propiedad intelectual. Sujetos que detentan los Derechos de Propiedad intelectual sobre las obras citadas, independientemente de que otros también la puedan detentar, tras la correspondiente cesión de derechos de explotación.

Nuestra ley de ordenación de las Telecomunicaciones de 18 de Diciembre de 1.987 en adelante L.O.T. enumera una serie de servicios cuya utilización es necesaria para acceder a las bases de datos "en línea", me refiero a los "Servicios Finales de Telecomunicaciones" y a los "Servicios Portadores".

Respecto a los primeros nos dice: "... son aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa para la comunicación en-

- 4 Dispositivo óptico para el almacenamiento de la información basado en lectura o escritura, por emisión láserica. Tiene gran velocidad y capacidad de almacenamiento.
- 5 Sistema que desempeña la función de asignar ficheros lógicos a dispositivos de almacenamiento físico y a la selección de una organización adecuada para cada fichero. Algunas funciones de gestión pueden realizarse por un sistema operativo.
- 6 El concepto de tratamiento automatizado que se acoge no sólo supone el tratamiento de la información sino asimismo su transmisión mediante redes de telecomunicación.
- 7 Frecuentemente, al menos en nuestro país, la función de distribución y creación de las bases de datos coinciden en la misma persona.

tre usuarios incluidas las funciones del equipo terminal, y que generalmente requieren elementos de conmutación".⁸

Refleja la L.O.T. una lista abierta de los mismos, sosteniendo, que los Servicios Finales de telecomunicación, "...se prestan en régimen de monopolio..." mediante formas de gestión directa o indirecta.

En cuanto a los Servicios Portadores, los define como: "...los servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de transmisión de red definidos".⁹

Estos Servicios Portadores, tanto en su modalidad de red de telecomunicación conmutada como la no conmutada, también se explotan mediante gestión directa o indirecta en régimen de monopolio.

Los equipos terminales deberán estar homologados, además de cumplir una serie de especificaciones técnicas si se quieren conectar a las redes de telecomunicaciones. Su adquisición está liberalizada, aunque excepcionalmente algún tipo de equipo pueda quedar sometido a un régimen monopolístico.

Los fabricantes de soportes magnéticos u ópticos, lectores de disco, impresoras, etc. podrán concurrir libremente en el mercado para ofertar sus productos, aunque estos también deben cumplir una serie de especificaciones técnicas.

Quedan por mencionar un tipo de Servicios que guardan una estrechísima relación con las bases de datos, pudiendo sostenerse que si estas no existieran, estos servicios quizás no habrían nacido, me refiero a los Servicios de Valor Añadido (S.V.A).

Define la L.O.T. estos servicios como: "...servicios de telecomunicación que, no siendo servicios de difusión¹⁰, y utilizando como soporte servicio portadores o servicios finales de telecomunicación, añaden otras facilidades al servicio soporte o satisfacen nuevas necesidades específicas de telecomunicación como, entre otras, acceder a información almacenada, enviar información, o realizar el tratamiento, depósito y recuperación de información...".¹¹

Los citados servicios se prestan en régimen de concurrencia por titulares de servicios portadores, de servicios finales o por cualquier persona física o ju-

■ 8 Art. 13.1 párrafo 1º de la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones.

■ 9 Art. 14.1 párrafo 1º de la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones.

■ 10 Son estos según la LOT: servicios de teledocumentación en los que la comunicación se realiza en un sólo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. La TV es uno de ellos.

■ 11 Art. 20.1 la Ley 31/1987 de Ordenación de las telecomunicaciones.

rídica, sin perjuicio de que como excepción pueda sustraerse algún Servicio de Valor Añadido al régimen de concurrencia por el Gobierno.

2. El sector español de servicios de información automatizada lo componían el año 1.988 ciento ochenta y siete servicios de información electrónica. El 75.93% producidos por organismos de carácter público, el 11.22% por entidades privadas y el 12.83% por instituciones de carácter no lucrativo.

Su distribución temática se reparte así: 17.11% de economía, empresa e industria, 34.22% ciencia y técnica, 6.41% legislación, 22.45% ciencias sociales y humanidades, 10.16% multidisciplinarias y 9.62% relacionadas con otras temáticas.

Por su tipología hallamos entre ellas:109, (56.29%) de tipo referencial y 58, (31.01%) de tipo fuente, de ellas 22 textuales y 13 textual numéricas.¹²

Con estos datos conocemos quienes producen estos Servicios, cual es su temática y la tipología de los mismo. Pudiendo así mismo evaluar la importancia del mercado español de información automatizada, en la actualidad en fase emergente, y en el que el sector privado no juega aún el papel que le corresponde. Siendo el sector público el que ha realizado el papel de rompehielos.

Realidad que con la aparición de las bases de datos en soporte tipo disco óptico, ha comenzado a evolucionar, incrementándose cada vez más gracias a esto la oferta de bases de datos.

3. Considera nuestra Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1.987, en adelante L.P.I., que la propiedad intelectual respecto de una obra, se atribuye a su autor: "...por el sólo hecho de su creación..."¹³. Precisión según la cual, nuestro Régimen de Propiedad Intelectual no exige ningún tipo de formalidad para que se otorgue a alguien la condición de autor.

Asimismo en la orientación de una "bipartación" del Derecho de autor, sostiene que este se compone de : "...derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra..."¹⁴. Texto que representa el pleno reconocimiento de los dos ámbitos inscritos en el Derecho de autor, denominados: Derecho Moral y Derecho Económico o Derechos de explotación.

Es autor para la L.P.I., "... la persona natural que crea alguna obra literaria, artística, o científica"¹⁵. Cláusula abierta en la que no se precisa que se entienda

■ 12 Catálogo de Servicios de Información Electrónica españoles, FUINCA, 5ª edic., Madrid 1988 (págs. 9-16)

■ 13 Art. 1 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

■ 14 Art. 2 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

■ 15 Art. 5 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

por cada uno de estos tipos de obras, ni se ofrece una catalogación de ellas. Permitiendo que las creaciones intelectuales, globalmente consideradas puedan a posteriori integrarse en alguno de los tres grupos. Posición adecuada que evita múltiples problemas interpretativos.

Pueden ser objeto de regulación por el Régimen de Propiedad Intelectual, según la L.P.I.: "... todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se inventa en el futuro, comprendiéndose entre ellas: los libros... escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualquiera otras obras de la misma naturaleza. Los programas de ordenador..."¹⁶.

También son objeto de Propiedad Intelectual aunque respetándose los derechos de autor que correspondan a las obras originales:

"... las conferencias, resúmenes y extractos..."¹⁷

Asimismo: "... las colecciones de obras ajenas, como las antologías y las de otros elementos o datos que por la selección o disposición de materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio en su caso, de los derechos de los autores de las obras originales."¹⁸

En sentido contrario, sostiene nuestra L.P.L. refiriéndose a la legislación, jurisprudencia, etc. "No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los Organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores."¹⁹

A tenor de lo expresado puede sostenerse que nuestra L.P.I. considera como objeto de esta, no sólo las creaciones tradicionales plasmadas en soporte de papel, libros, revistas, etc. Sino que ampliando algo más el ámbito, incluye los resúmenes y extractos, así como aquellos elementos que diseñados para realizar una serie de funciones puedan entre otras aplicaciones gestionar la información de una base de datos, obras conocidas como programas de ordenador.

Del mismo modo también es correcto considerar incluidas en el marco de la L.P.I. creaciones como las bases de datos. siendo posible afirmar que con independencia de los derechos de propiedad intelectual, que pueden existir sobre las obras originales registradas en la base de datos. Esta, en si misma, en el

- 16 Art. 10.1 apartado a, de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual
- 17 Art. 11 apartado 3º, de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual
- 18 Art. 12 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual
- 19 Art. 13 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

supuesto de que se califique como creación original, también es susceptible de protección por el Régimen de Propiedad intelectual.

Se entiende por ello amparada por la Propiedad intelectual, tanto la información en si, como aquellas elementos que son imprescindibles para estructurarla, buscarla, y recuperarla, denominados thesaurus e índices. Así mismo es evidente que los manuales de uso pueden considerarse sin dificultad libros, por ello también comprendidos en el marco del Derecho de autor.

Como se expresó anteriormente, la legislación, jurisprudencia, etc. se considera en régimen de dominio público, sin contenido quedaría el principio de publicidad de las Normas, entre otros, si las disposiciones fueran susceptibles de contemplarse por la Propiedad intelectual, sin embargo, se puede afirmar que las bases de datos, cuando contengan legislación, jurisprudencia, etc. estas como quedan amparadas por el régimen de la propiedad intelectual.

4. El Derecho de autor como se expresó anteriormente, puede considerarse integrado por dos ámbitos, el llamado Derecho moral y el Derecho económico, también llamado Derecho de explotación. En el marco del primero les corresponden al creador de la base de datos una serie de derechos como son entre otros:

"Dedició si su obra ha de ser divulgada y en que forma."

Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga un perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

Modificar las obras respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de Bienes de Interés Cultural".²⁰

Estos derechos se consideran irrenunciables e inalienables, calificación según la cual, no admiten la renuncia del titular, el cual tampoco puede enajenarlos, transmitiendo así su propiedad.

La caracterización de estos derechos de esta manera, conduce en primer lugar a que el autor, con independencia de la cesión de uno o varios de los derechos de explotación, haya que reconocerle siempre y sin límite temporal la paternidad de la obra, respetando también su integridad.

Con respecto a las obras que examinamos, no hay porque pensar que el derecho a la integridad de la obra impide la posibilidad de actualizar, ampliar

■ 20 Art. 14, apartados 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley 22/1987 de propiedad Intelectual.

etc, las bases de datos, pues este "mantenimiento", correctamente realizado, no sólo no supone una deformación, modificación, alteración o atentado, sino que si esta labor no se realizase, la base de datos perdería muchísimo valor, pudiendo llegar un momento en la que esta se considera obsoleta, lo que para una base de datos es tanto como "su muerte". Estado que de acuerdo con el tenor de la Ley, si representa un perjuicio para los legítimos intereses del autor y puede menoscabar su reputación.

En el marco del Derecho económico o derechos de explotación, encontramos una serie de derechos que corresponden al titular de la creación, o a los que se les hayan cedido, como son: "... los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública..."²¹.

Por el primero entiende nuestra L.P.I.:"...la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella"²².

Así, en el caso de las bases de datos, puede considerarse reproducción total o parcial de la misma, la salida por impresora de todo o parte de su contenido, mientras que la estricta visualización en pantalla no debería considerarse como reproducción.

En este sentido, las bases de datos registradas en soporte ópticos tipo CD-ROM, de sólo lectura, no regrabables, permiten sólo la opción de visualizarlas, pero no la posibilidad de reproducirlas.

La obligación de aquel que no es titular del derecho de reproducción, de respetar su contenido, tiene no obstante algunas excepciones en el marco de nuestra Ley. Me refiero a aquellas reproducciones que se hagan sin ánimo de lucro y sean realizadas por: "... museos, bibliotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integrados en Instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación."²³

Excepción difícil de acotar en el caso de las bases de datos a las que accede en línea, y de imposible aplicación para el caso de aquellas que se registran en soporte de sólo lectura CD-ROM.

También encontramos otra excepción, la denominada reproducción para uso privado, respecto de la cual nuestra L.P.I. establece un canon compensatorio por este tipo de reproducciones que afectan a creaciones públicas en forma de: "... libro, fonograma o en cualquier otro soporte sonoro o visual..."

■ 21 Art. 17 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual
■ 22 Art. 18 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual
■ 23 Art. 37 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

Canon que abonarán "... los fabricantes o importadores de equipos y materiales destinados a su distribución comercial en España, que permita la reproducción de las obras para los fines señalados en el apartado anterior"²⁴. Disposición que quizás sería de aplicación al caso de las bases de datos, de acceso en línea como a aquellas registradas en un soporte tipo disco óptico, siempre que este sea de los que permite la reproducción de su contenido.

Por derecho de distribución hay que entender conforme a la L.P.I.: "...la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma."²⁵

El derecho de distribución en una de sus manifestaciones, la distribución entendida como venta de bases de datos, hay que examinarlo hoy en día tanto desde la perspectiva de nuestro derecho de Propiedad Intelectual, normativa aplicable en el ámbito "de nuestro territorio, como desde la perspectiva de vista de España como estado miembro de la Comunidad Europea, participante así con otros estados en la configuración de una unión económico-política.

El Tratado C.E.E. sostiene: "Las disposiciones de los artículos 30 a 34²⁶ ambos inclusivos, no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de... protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial."²⁷

Texto en el que no se cita expresamente la Propiedad Intelectual, la cual el Tribunal de Justicia en alguna de sus sentencias ha considerado incluida en dicho artículo. Expresando asimismo en algunas sentencias que determinada doctrina "extinción de ciertos derechos de Propiedad Industrial", era igualmente aplicable a la Propiedad Intelectual.

La razón por la cual debe contemplarse el derecho de distribución en un marco supranacional, con exactitud comunitario, obedece a que determinado tipo de bases de datos están registradas en soportes que se consideran mercancías, me refiero a los discos ópticos, etc. Por esta razón, invocar el Derecho de Autor para impedir la libre circulación de una base de datos en soporte CD-ROM, lícitamente comercializada en uno de los Estados miembros de la C.E.E. iría en contra de la libre circulación de bienes.

Según esto, no es posible ampararse en que la obra está protegida por el Derecho de Autor para impedir su distribución, pues las prohibiciones o res-

■ 24 Art. 25.1 y 2 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

■ 25 Art. 19 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

■ 26 Se refieren dichos artículos a la supresión de las restricciones cuantitativas entre los estados miembros de CEE o de medidas de efectos equivalentes que representan un límite a liberarización del comercio impidiendo el desarrollo del mercado único

■ 27 Art. 36 del Tratado CEE

tricciones autorizadas por el artículo 36 del Tratado C.E.E.: "... no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los estados miembros."

Conforme a esta orientación se aplica en el supuesto de venta de bases de datos en soporte óptico o magnético, el "principio de extinción del derecho de distribución." Tesis clara en nuestra L.P.I. según la cual: "Cuando la distribución se efectúa mediante venta, este derecho se extingue a partir de la primera."²⁸

Sin embargo debe hacerse una observación. El que las bases de datos incorporadas al tipo de soporte citado puedan circular libremente en el ámbito del mercado comunitario, no representa el paso de estas al régimen de dominio público mientras no se haya agotado la duración del periodo de protección.

Otra de las manifestaciones del derecho de distribución que analizamos es cuando este se expresa a través del alquiler de la base de datos, encaja aquí como todos conocen las denominadas "licencias de uso". Contrato mediante el cual el licenciante, otorga al licenciatarario el derecho a utilizar la base de datos en los términos de la licencia.

Es habitual en ellas prohibir al licenciatarario la cesión onerosa o gratuita a terceros de la información obtenida de la base de datos. También el licenciatarario debe respetar los derechos de autor de las obras originales cargadas en la base de datos previa cesión de alguno de los derechos de explotación. etc.

Otro de los derechos que plantea la L.P.I. es el de comunicación pública, por el entiende: "todo acto por el cual una pluralidad de personas puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas."

En este sentido considera la L.P.I. que son actos de comunicación pública: "El acceso público de bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas."²⁹

Relacionado con este derecho, puede comentarse que la transmisión mediante teleproceso de parte de la base de datos, o de la misma en su totalidad, representa una reproducción de esta. Igualmente habrá que considerar reproducción la carga de una base de datos grabada en disco óptico en el disco duro de un equipo informático, aunque esta acción tenga lugar para uso interno.

5. Mediante la cesión el titular de los derechos de explotación de una base de datos, logra la transmisión de uno, varios, o todos los derechos de explotación cuyo ejercicio exclusivo le corresponde conforme a la L.P.I.

■ 28 Art. 19 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

■ 29 Art. 20 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

Así mediante el contrato de cesión, que deberá realizarse en forma escrita, el cesionario puede adquirir, conforme a los términos que en el documento se especifiquen, el derecho a reproducir, distribuir, comunicar públicamente y transformar la base de datos objeto de la cesión. Debiendo especificarse asimismo la duración y el ámbito para el que ceden los derechos.

La cesión que puede ser exclusiva o no, expresará, "...específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra..."³⁰ La remuneración a que tiene derecho quién cede el derecho o derechos de explotación se abonará mediante la entrega de una única cantidad a "tanto alzado", o a través de "una participación proporcional" en los ingresos generados por la explotación.

La cesión cuando se realiza en exclusiva, permite al cesionario, salvo pacto en contra: "...otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, le confiere legitimación, con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido..."³¹

En el supuesto de la creación de una base de datos por personas que trabajen por cuenta ajena, a falta de pacto escrito, opera la presunción de que los derechos de explotación sobre la obra han sido cedidos de manera exclusiva al empresario.

6. Como norma general, los derechos de explotación según nuestra L.P.I. durarán: "...durante toda la vida del autor y sesenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento..."³²

En el supuesto de obras divulgadas una vez muerto su autor, los derechos de explotación sobre la misma durarán: "...sesenta años desde la fecha de su divulgación, siempre que esta tenga lugar en los sesenta años siguientes a su muerte..."³³

Para las obras divulgadas con seudónimo o anónimas la duración de los derechos de explotación será asimismo de sesenta años. Mientras que para la obra hecha por varios autores o en colaboración, la duración de los derechos de explotación será de: "...sesenta años a contar desde su divulgación"³⁴ y el plazo se iniciara a partir del fallecimiento del último coautor.

El momento en que empezará a correr el plazo se entiende que es el primero de enero del año siguiente a aquel en el que se produjo el hecho, (muerte, publicación, etc.) representando su extinción el paso de las obras a dominio público. Asimismo sostiene nuestra Ley: "En el caso de una obra publicada por

■ 30 Art. 43.2 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

■ 31 Art. 48 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

■ 32 Art. 26 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

■ 33 Art. 27.1 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

■ 34 Art. 27.2 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

partes, volúmenes o entregas, que no sean independientes, el plazo de protección de la obra se contará desde la publicación del último de aquellos."³⁵

Dada la naturaleza de las bases de datos, que se pueden calificar de "obras en permanente recreación", habría que preguntarse si las mismas pueden considerarse obras que se divulgan en un único momento, o por el contrario, se entienden como una única obra que se entrega por partes, o volúmenes a lo largo de un tiempo. Aspecto este importante pues de él depende el momento en que empieza a correr el plazo de protección.

A mi juicio, deben considerarse las bases de datos como obras únicas, aunque la creación de nuevos campos, la extensión de los periodos, la actualización etc... obliguen al proveedor o distribuidor a remitir al cliente en el caso del CD-ROM, varios discos que se reciben sucesivamente por el cliente.

Pues lo que hemos calificado como "permanente recreación" al menos en el supuesto que nos ocupa, no representa un diseño editorial en el que se concibe una obra, que se entrega por volúmenes y en un plazo de tiempo. Sino más bien una obra, la base de datos que diseñada en origen de una forma concreta, por su naturaleza, requieren un "mantenimiento" que es lo que se facilita, sin el cual la base de datos salvo excepciones quedaría como una obra muerta.

Si la opción fuera la segunda, considerar que las bases de datos son obras publicadas por partes o volúmenes, por ejemplo en soporte CD-ROM, ¿cuándo se realiza la última entrega si las bases de datos son obras dinámicas? o lo que es lo mismo, ¿cuándo se inicia el plazo de protección?.

En cuanto a la inscripción de los derechos sobre las bases de datos en el Registro de la Propiedad Intelectual, hay que manifestar que tras la aprobación de la ley del 79, la inscripción pasó de ser preceptiva a potestativa. Razón por la cual, la inscripción hoy es de carácter voluntario y aunque conforme a la ley: "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo."³⁶

La inscripción de los derechos tiene un mero valor probatorio, y la no inscripción no tiene ningún afecto en cuanto a la atribución de la condición de autor, que como se indicó, lo es por el mero hecho de la creación.

Respecto de las bases de datos, dada su condición de obras inacabadas habría que precisar a efectos registrales que se registra de cada base de datos, pues aunque el diseño de estas hay concluido, es claro que las necesarias actualizaciones, ampliaciones, etc, hacen de ella una obra al menos parcialmente inconclusa.

■ 35 Art. 29.1 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

■ 36 Art. 130.3 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual

